

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Mexicali, Baja California, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio **Sumario Civil de Custodia y Reglamentación, así como los Alimentos**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

#### **Antecedentes del caso:**

**1.- Presentación de la demanda.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED], en representación de sus hijas de iniciales reservadas **A.S.H.O. Y A.S.H.O.**, solicito las siguientes pretensiones:

- a) *Por la reglamentación de la custodia de mis menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED].*
- b) *Por la custodia provisional y en su oportunidad definitiva de mis menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] a favor de la suscrita.*
- c) *Por la fijación de una pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva a favor de mis menores hijas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED].*

Para lo cual, adjuntó las certificaciones del nacimiento de sus hijas e hizo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

**2.- Trámite del juicio.** Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, en la vía sumaria civil y forma propuesta; asimismo, se ordenó emplazar a [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **cinco días** manifestaran lo que a su derecho conviniera y para que señalaran domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Seguidamente, en auto se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, prevista en el artículo 429, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, misma que fue desahogada el onde de marzo de dos mil veinticuatro.

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de adscripción a este Juzgado, mismas que se desahogaron oportunamente, sin que realizaran objeción alguna.

Por otra parte, la diligencia de emplazamiento, se efectuó de manera personal, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, tal y como se advierte de las constancias actuariales localizadas a folios **25, 26 y 27** de los autos en análisis; luego, mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo con contestada la demanda a [REDACTED] interpuesta en su contra.

**3.- Citación para sentencia.** Finalmente, por audiencia de doce de mayo del año en que se actúa, se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión de la orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que la acreedora alimentistas tiene su domicilio, dentro de este partido judicial cumpliendo, por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante este resolutor y, la parte demandada al contestar la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** El caso, se atiende desde la perspectiva de género, de la infancia y bajo el interés superior de la niñez, dado que ésta autoridad debe en todo caso, suplir la deficiente queja, siempre que esté de por

medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez; atento a lo dispuesto, por los artículos 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

Lo anterior, en virtud que del sumario se advierte que [REDACTED] y [REDACTED], **procrearon dos hijas**, quien tal y como se desprende de los autos del presente expediente son menores de edad, ya que en la actualidad cuenta con tres años de edad, dado que nacieron el seis de noviembre de dos mil veintidós.

Lo cual se corroboró con las certificaciones de nacimiento que exhibió la promovente, documental que, se encuentra agregada a los autos y se le otorga valor probatorio en juicio; lo anterior, en términos del artículo 322, fracción IV, 323 del Código Procesal Civil, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

Por lo que, a fin de proteger la intimidad y la reserva de los datos personales de las menores de edad, se les referirá en adelante por sus iniciales (**A.S.H.O. Y A.S.H.O.**) las cuales corresponden a sus nombres completos y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta manera, la sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**III.- Procedencia de la vía.** Es procedente la vía sumaria civil propuesta y así admitida, en los términos de lo dispuesto por el artículo 424 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, por ser un tema inherente a la familia.

**IV.- Legitimación procesal.** Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, la promovente comparece en representación de sus hijas de identidad reservada bajo las iniciales (**A.S.H.O. Y A.S.H.O.**) y la parte demandada al contestar la demanda oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas.

En la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas (localizable a folios 06 y 07 de autos).

Documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción IV y 323 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos en el Estado de Baja California, **con las que se corrobora primeramente el vínculo paterno filial habido entre [REDACTED] y [REDACTED], con sus hijas de identidad protegida bajo las iniciales (A.S.H.O. Y A.S.H.O.)**

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** - La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**V.- La relación jurídico procesal,** quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante diligencia de fecha

veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés visible a foja **25, 26 y 27** de autos y en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED] contesto la demanda oponiendo excepciones y defensas al haber comparecido al presente juicio.

**VI.- Estudio de la acción.-** Del análisis integral y adminiculado de todas y cada una de las constancias que obran en autos, mismas que fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de los artículos 322, 323, 405, 407, 413 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la acción intentada por la parte actora resulta parcialmente procedente, por las consideraciones siguientes:

En principio, se advierte que [REDACTED] promovió juicio sumario civil en contra de [REDACTED], solicitando la reglamentación de la guarda y custodia de sus menores hijas de iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.**, así como la fijación de una pensión alimenticia provisional y, en su momento, definitiva, a favor de las mismas.

Ahora bien, del análisis de la contestación de demanda y del material probatorio aportado por ambas partes, se desprende que no existe controversia respecto de la filiación de las menores ni respecto de la obligación alimentaria que recae sobre ambos progenitores, centrándose la litis esencialmente en determinar cuál es el esquema de custodia, convivencia y contribución alimentaria que resulta más benéfico para las niñas, atendiendo a su interés superior y a la dinámica familiar acreditada en autos.

En ese sentido, de las pruebas confesionales y declaraciones de parte desahogadas en audiencia, se advierte que ambas partes reconocieron aspectos relevantes de la dinámica familiar existente, particularmente que las menores han permanecido bajo el cuidado cotidiano de la madre y que el demandado ha mantenido participación en la vida de sus hijas, así como diversas aportaciones económicas y materiales relacionadas con sus necesidades.

Asimismo, de la prueba testimonial y de los estudios socioeconómicos practicados, se desprende que las menores residen de manera estable con

la actora, quien funge como figura primaria de cuidado, contando además con apoyo de su entorno familiar para la atención cotidiana de las niñas, observándose condiciones habitacionales adecuadas y un entorno compatible con su desarrollo integral.

Por otra parte, cobra especial relevancia el contenido de los estudios psicológicos practicados a las menores y a sus progenitores, de los cuales se advierte que las niñas presentan un desarrollo emocional acorde a su edad, estabilidad afectiva y adecuado vínculo con ambos padres, identificándose particularmente a la madre como figura de referencia y cuidado principal; sin embargo, también se desprende que las menores mantienen identificación positiva y vínculo afectivo con el demandado, sin que se detectaran indicadores de violencia, riesgo emocional o afectación psicológica derivados de la convivencia paterna.

En ese contexto, las probanzas técnicas antes referidas permiten concluir que, si bien resulta jurídicamente procedente que la guarda y custodia continúe a cargo de la madre, atendiendo a la continuidad de cuidados, estabilidad residencial, corta edad de las menores y dinámica familiar actualmente consolidada, también lo es que no existen elementos objetivos que justifiquen restringir o desplazar la figura paterna de la vida de las niñas, pues quedó acreditado que el demandado conserva vínculo afectivo, interés parental y participación en el desarrollo de sus hijas.

Por tanto, atendiendo al principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de corresponsabilidad parental, estabilidad emocional y continuidad afectiva, este órgano jurisdiccional considera que la solución que mejor protege el desarrollo integral de las menores consiste en mantener la custodia a favor de la actora, garantizando simultáneamente el derecho de las niñas a convivir de manera sana y constante con su progenitor.

De igual forma, en materia alimentaria, quedó acreditada la necesidad de las menores, misma que en tratándose de niñas y niños se presume; sin embargo, también se advierte de autos que el demandado ha realizado aportaciones económicas y materiales a favor de sus hijas, por lo que la obligación alimentaria deberá fijarse bajo criterios de proporcionalidad, tomando en consideración tanto las necesidades reales de las menores

como la capacidad económica de sus progenitores y las aportaciones previamente efectuadas por el demandado.

Probanzas todas ellas que, administradas entre sí y valoradas de conformidad con los artículos 405, 407, 413 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, generan convicción suficiente en el ánimo del suscrito juzgador para resolver en los términos precisados en la presente resolución.

**VII.- Guarda y custodia.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo el principio de protección más amplia, debiendo velarse en todas las decisiones que involucren niñas, niños y adolescentes por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, particularmente aquellos relacionados con su desarrollo integral, estabilidad emocional, salud, alimentación y sano esparcimiento.

Asimismo, los artículos 2, 11, 13, 20, 41 y 42 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que el interés superior de la niñez constituye un principio rector que debe prevalecer en toda decisión judicial relacionada con personas menores de edad, privilegiándose aquellas medidas que resulten más benéficas para garantizar su bienestar, estabilidad y desarrollo integral, reconociéndose además el derecho de las niñas y niños a vivir en un entorno sano, libre de violencia y a mantener relaciones personales y convivencia regular con ambos progenitores, salvo que exista causa justificada que lo impida.

Ahora bien, en el presente asunto, de la valoración integral de las pruebas desahogadas en autos, particularmente de los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados a las partes y a las menores, se advierte que las niñas de iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.** han permanecido bajo el cuidado cotidiano de la actora desde su nacimiento, siendo ésta quien funge como figura primaria de atención, cuidado y referencia emocional, proporcionándoles un entorno habitacional adecuado, estabilidad cotidiana y atención directa a sus necesidades básicas.

De igual manera, los dictámenes psicológicos permiten advertir que las

menores presentan desarrollo emocional acorde a su edad, adecuada integración afectiva y estabilidad emocional dentro del entorno materno; sin embargo, también se desprende que mantienen vínculo afectivo e identificación positiva con el demandado, sin que se detectaran indicadores de violencia, riesgo psicológico o afectación emocional derivados de la convivencia paterna.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo al principio del interés superior de las menores, a la continuidad de cuidados, estabilidad residencial y dinámica familiar actualmente consolidada, lo procedente es que la guarda y custodia definitiva continúe a cargo de [REDACTED], por ser quien ha garantizado de manera preponderante la atención cotidiana, estabilidad y desarrollo integral de sus hijas.

No obstante lo anterior, también quedó acreditado que el demandado conserva vínculo afectivo, interés parental y participación en la vida de las menores, por lo que la determinación que aquí se adopta no implica restricción o desplazamiento de la figura paterna, sino únicamente la definición del esquema de custodia que, en este momento, resulta más favorable para las niñas, preservando en todo momento su derecho a convivir de manera sana y constante con ambos progenitores.

En consecuencia, se estima procedente conceder la guarda y custodia definitiva de las menores de iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.** a favor de [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], sin perjuicio de los derechos que terceros pudieran tener sobre el inmueble, quedando obligada a informar oportunamente cualquier cambio de domicilio y a velar permanentemente por la salud física, emocional y desarrollo integral de sus hijas.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 31/2014, con registro digital 2006227, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 451, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.**  
*Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el*

artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

**VIII.- Convivencia.** - Bajo ese marco normativo, este órgano jurisdiccional reconoce que las menores de iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.** tienen el derecho fundamental de convivir y mantener vínculos afectivos con ambos progenitores, al constituir ello un elemento esencial para su adecuado desarrollo emocional, psicológico y social, siempre que dicha convivencia se lleve a cabo en condiciones compatibles con su interés superior y bienestar integral.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el presente sumario, particularmente de los estudios psicológicos practicados a las menores y a sus progenitores, así como de las pruebas confesionales y declaraciones de parte desahogadas en audiencia, se advierte que las niñas mantienen identificación y vínculo afectivo con su progenitor ██████████ ██████████, sin que se detectaran indicadores de riesgo, violencia o afectación emocional derivados de la convivencia paterna.

De igual forma, quedó acreditado que, aun cuando la convivencia entre el demandado y sus hijas no se ha desarrollado bajo un esquema formalmente regulado, sí ha existido contacto y participación paterna en la vida de las menores, advirtiéndose además interés parental y reconocimiento afectivo recíproco, lo que permite concluir que la preservación y fortalecimiento de dichos vínculos resulta acorde al interés superior de las niñas.

En ese contexto, atendiendo a que dentro del presente procedimiento no obra controversia específica respecto de restricción, suspensión o pérdida del derecho de convivencia, y tomando en consideración que no se

acreditó circunstancia objetiva que justifique limitar el contacto paterno filial, este órgano jurisdiccional estima procedente reconocer el derecho de las menores a convivir de manera sana y constante con su progenitor [REDACTED], debiendo ambas partes conducirse bajo principios de corresponsabilidad parental, respeto mutuo y protección integral de las niñas, evitando conductas que afecten su estabilidad emocional o interfieran negativamente en la relación afectiva con cualquiera de sus progenitores.

Lo anterior, privilegiando en todo momento el desarrollo físico, emocional y psicológico de las menores, bajo condiciones que garanticen su estabilidad, seguridad y continuidad afectiva con ambos padres.

Son aplicables a las anteriores consideraciones las Jurisprudencias 29 y 33, sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultables en la página 963, tomo XXXIII, junio de 2011 y la página 699, Libro IX, 25 junio de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena y Décima Época, respectivamente, de rubro y texto siguiente: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD."

**"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL.** El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores."

**"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales."

Asimismo, sirve como soporte a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de mil novecientos noventa y uno, página 200, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**“MENOR, CUSTODIA DEL. CUANDO LOS PADRES SE SEPARAN DESPUÉS DEL RECONOCIMIENTO.** El artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone dos presupuestos para el reconocimiento de hijo de padres que no vivan juntos, el primero se refiere a que en el mismo acto el padre y la madre convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; el segundo contempla el caso en que, cuando los padres no hicieron el citado reconocimiento en el momento de registrar a su hijo, sea el juez de lo familiar quien resuelva lo más conveniente a los intereses del menor, previa audiencia a los padres y al agente del Ministerio Público, luego, si el demandado y su contraparte no convinieron sobre quién de los dos ejercería la custodia de su hijo, en mérito a que vivían juntos cuando lo registraron, es claro que al separarse con posteridad, sea facultado de un juez familiar resolver lo más conveniente a los intereses del menor.”

Así como, la jurisprudencia emitida bajo la clave II.2o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, página 1165, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**“MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene.”

Igualmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.6o.C. J/49, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, página 1289, cuyo epígrafe y contenido refieren lo siguiente:

**“MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.** De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte,

la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

Finalmente, la tesis emitida bajo la clave I.7o.C.83 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, página 1411, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**"VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.** Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada."

**IX. Pensión alimenticia.** – De conformidad con el principio de congruencia de las sentencias y apareciendo de autos que [REDACTED] demandó la fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas de identidad reservada bajo las iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.**, resulta necesario atender a lo dispuesto por los artículos 300, 305, 306 y 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, los cuales establecen que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, comprendiéndose dentro de éstos la comida, vestido, habitación, atención médica, educación y sano esparcimiento, debiendo fijarse de manera proporcional a las necesidades del acreedor alimentario y a la capacidad económica del deudor.

En ese contexto, de las constancias que integran el presente asunto quedó plenamente acreditado el vínculo de filiación existente entre las menores y el demandado, mediante las actas de nacimiento exhibidas en autos, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, generándose con ello la obligación legal del progenitor de contribuir al sostenimiento y desarrollo integral de sus hijas.

Asimismo, de la valoración integral de las pruebas desahogadas en el presente juicio, particularmente de los estudios socioeconómicos, psicológicos, confesionales y declaraciones de parte, se advierte que las menores han permanecido bajo el cuidado cotidiano de la actora, siendo ésta quien atiende de manera preponderante sus necesidades diarias de alimentación, vestido, cuidado y desarrollo, circunstancia que jurídicamente constituye una forma de cumplimiento de su obligación alimentaria.

No obstante lo anterior, también quedó acreditado que el demandado ha realizado aportaciones económicas y materiales a favor de sus hijas, así como actos tendentes al cumplimiento de su obligación alimentaria, lo cual se robustece con el oficio girado a la empresa [REDACTED], mediante el cual se ordenó el descuento provisional equivalente al 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe [REDACTED], para ser entregados a favor de las menores por conducto de la actora.

De igual manera, resulta relevante que desde el auto admisorio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional reconoció la necesidad de tutela alimentaria inmediata a favor de las menores, admitiendo la acción de fijación de pensión alimenticia provisional y definitiva, atendiendo precisamente a la naturaleza preferente, urgente e inaplazable del derecho alimentario tratándose de niñas y niños.

En tal virtud, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, así como a los principios de proporcionalidad y corresponsabilidad parental, este órgano jurisdiccional considera procedente fijar en definitiva una pensión alimenticia a cargo de [REDACTED], tomando en consideración tanto las necesidades reales de las menores como las aportaciones previamente realizadas por el demandado y su capacidad económica acreditada en autos.

Por tanto, y considerando que actualmente obra medida provisional consistente en el descuento del 30% del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado, este juzgador estima procedente que dicha medida subsista en definitiva, previas las deducciones legales correspondientes, debiendo continuar realizándose el depósito respectivo a favor de [REDACTED], en representación de las menores **A.S.H.O. y A.S.H.O.**, en la forma y términos previamente ordenados.

Lo anterior, en el entendido de que la obligación alimentaria deberá subsistir mientras las acreedoras alimentistas continúen necesitándola legalmente, debiendo incrementarse automáticamente en proporción al aumento porcentual del salario o percepciones del deudor alimentario, salvo prueba en contrario.

Sirve de base a la anterior determinación, la tesis de Jurisprudencia 17, con registro digital 2018733, emitida en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, cuyo rubro y contenido se plasman a continuación para una mejor apreciación:

**PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).** El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

Asimismo, y tomando en consideración que obra en autos que el demandado cuenta con fuente de trabajo formal, resulta procedente que la pensión alimenticia decretada en definitiva se garantice mediante el descuento equivalente al [REDACTED] del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba [REDACTED], previas las deducciones de ley correspondientes, debiendo ser entregada dicha cantidad a [REDACTED], en representación de sus menores hijas de identidad reservada bajo las iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.**, en los días y épocas de pago correspondientes, ya sea mediante depósito bancario en la cuenta previamente autorizada o en cualquier otra forma legalmente permitida.

De igual forma, para garantizar el cumplimiento oportuno y efectivo de la obligación alimentaria, en caso de renuncia, despido, jubilación o cualquier otra causa que ponga fin a la relación laboral del demandado, deberá retenerse el [REDACTED]) de las cantidades que le correspondan por concepto de liquidación, indemnización, finiquito o cualquier otra prestación laboral extraordinaria, debiendo remitirse la cantidad correspondiente a este órgano jurisdiccional mediante recibo oficial expedido por el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a disposición de [REDACTED], en representación de las menores acreedoras alimentistas.

En su oportunidad procesal, gírese atento oficio a la fuente laboral del demandado, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibiéndose a quien corresponda que deberá informar oportunamente cualquier cambio en la situación laboral del deudor alimentario, en términos de ley.

Teniendo aplicación a lo antes expuesto, la tesis emitida bajo la clave I.3o.C. J/50, número de registro 169756, Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 827, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesorio a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.

Asimismo, en apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

**"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.** *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."*

De igual forma, la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

**"ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** *Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica."*

Y también se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 25 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

**"ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** *El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes"*

Se **apercibe** a [REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión

alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, se constituirá en persona deudora alimentaria morosa; por lo que, ésta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el **REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Ello atento a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de data cinco de abril de la anualidad en que se dicta la presente resolución; supuesto normativo que, se transcribe a continuación, para una mejor apreciación:

**"...ARTÍCULO 306.-** La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción..."

Asimismo, y con independencia a lo anterior, en el supuesto que [REDACTED] [REDACTED], deje de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, este juzgador familiar, dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del citado Código Civil.

**X.- Ejecutoriada la sentencia.** Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en

su oportunidad remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**XI.- Costas.** En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**XII.- Transparencia y Protección de Datos Personales.** Toda vez que, el derecho a la protección de datos personales, reconocido en los artículos 1 y 2 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California**, impone a las autoridades la obligación de garantizar que el tratamiento y difusión de información que contenga datos personales se realice con respeto al principio de consentimiento, así como bajo los criterios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. Asimismo, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California** establece el principio de máxima publicidad de las resoluciones y actos públicos, debiendo armonizarse con el derecho a la protección de datos personales de las partes intervinientes.

En consecuencia, resulta necesario establecer un procedimiento que asegure la posibilidad de que las personas titulares de datos manifiesten, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, si consienten o no que la resolución que les concierne sea difundida con sus datos personales. Con tal propósito, y en ejercicio de la facultad de esta autoridad para dictar las medidas idóneas que hagan efectivos los derechos fundamentales, se estima razonable y proporcionado otorgar un plazo de **quince (15) días naturales**, contados a partir de la notificación, a efecto de que las partes expresen su consentimiento expreso y por escrito, entendiéndose negada dicha autorización en caso de omisión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 fracción III, 489, 490, 491 y demás relativos del Código Civil, así como los numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse:

## Resolutivos:

**PRIMERO.** Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía sumaria civil en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad, en términos de los considerandos I, III y IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora [REDACTED], en representación de sus menores hijas de identidad reservada bajo las iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.**, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de la acción ejercitada, y la parte demandada [REDACTED] justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia, se declara parcialmente procedente la acción intentada, en términos del considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.** Se concede la guarda y custodia definitiva de las menores de identidad reservada bajo las iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.**, a favor de su madre [REDACTED], **en el domicilio ubicado en [REDACTED]**; sin perjuicio de los derechos que algún tercero tenga sobre el inmueble, quedando obligada a informar oportunamente cualquier cambio de domicilio y a velar permanentemente por la salud física, emocional y desarrollo integral de sus hijas, conforme a lo expuesto en el considerando VII.

**CUARTO.** Se reconoce el derecho de las menores de identidad reservada bajo las iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.** a convivir de manera sana, constante y adecuada con su progenitor [REDACTED], debiendo ambas partes conducirse bajo principios de corresponsabilidad parental, respeto mutuo y protección integral de las niñas, evitando conductas que afecten su estabilidad emocional o interfieran negativamente en la relación afectiva con cualquiera de sus progenitores, en términos del considerando VIII.

**QUINTO.** Se aprueba en definitiva la pensión alimenticia provisional decretada en autos y, en consecuencia, se condena a [REDACTED] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas de identidad reservada bajo las iniciales **A.S.H.O. y A.S.H.O.**,

equivalente al [REDACTED]) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba, previas las deducciones de ley correspondientes, misma que deberá ser entregada a [REDACTED], ya sea mediante depósito bancario en la cuenta previamente autorizada, de manera personal o consignándola ante este Juzgado, en términos del considerando IX.

Dicha pensión alimenticia subsistirá mientras las acreedoras alimentistas no dejen de necesitarla legalmente y tendrá un incremento automático proporcional al aumento de las percepciones salariales del deudor alimentario, salvo prueba en contrario.

Asimismo, hágase el descuento correspondiente del [REDACTED]) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado, previas las deducciones de ley, debiendo la fuente laboral dar cumplimiento en los días y épocas de pago correspondientes.

De igual forma, en caso de renuncia, despido, jubilación o cualquier otra causa de terminación de la relación laboral, deberá retenerse el [REDACTED]) de las prestaciones laborales extraordinarias que le correspondan al demandado, por concepto de liquidación, indemnización, finiquito o cualquier otra prestación, a efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**SIXTO.** Se apercibe a [REDACTED] que, en caso de incumplir con el pago de la pensión alimenticia decretada por un periodo de treinta días, se constituirá en deudor alimentario moroso, ordenándose su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en términos del considerando IX.

**SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio a la fuente laboral del demandado, a efecto de dar cumplimiento a los descuentos ordenados en la presente sentencia, en términos del considerando IX.

**OCTAVO.** No se hace especial condena en gastos y costas.

**NOVENO.** Las partes cuentan con un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

resolución, para manifestar por escrito su consentimiento respecto a la publicación de sus datos personales. En caso de omisión, se tendrá por negada dicha autorización, en términos del considerando XII de esta sentencia.

**DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.**

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, LUIS BERNARDO SANTILLAN GUILLEN**, ante su secretaria de acuerdos **CASANDRA HERNANDEZ AVILA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**SUMARIO CIVIL-CUSTODIA y ALIMENTOS**  
**ACTUARIA\***  
**LBSG/**

En el número **15,227** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **20 de mayo de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **21 de mayo de 2026** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,227** del Boletín Judicial de fecha **20 de mayo de 2026**. Conste.